

GACETA PARLAMENTARIA



DCO
LXX

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEGISLATURA 2024·2027

JUEVES 07 DE MAYO DE 2026

GACETA NO. 199

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: ANA MARÍA DURÓN
PÉREZ
SECRETARIA SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY AGUAS DEL ESTADO DE DURANGO.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD.....	37
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 174 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE AMENAZAS DE VIOLENCIA ESCOLAR MEDIANTE MEDIOS DIGITALES.....	42
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA CON ENFOQUE DE DERECHOS DE LA NIÑEZ.....	51
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL.....	61
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	67
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN.....	68
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “HOMENAJE” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	69

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	70
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ACCIONES DE GOBIERNO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN.....	71
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	72

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
07 de mayo de 2026

Orden del día

1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

2o.- **Lectura, Discusión y Votación** de las actas de las sesiones anteriores celebradas el día 30 de abril de 2026.

3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por la que se expide la Ley Aguas del Estado de Durango.**

(Trámite)

5o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango,** en materia de **educación para la salud.**

(Trámite)

6o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **por la que se adiciona el artículo 174 BIS al Código Penal del Estado de Durango,** en materia de **amenazas de violencia escolar mediante medios digitales.**

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Durango, en materia de armonización legislativa con enfoque de derechos de la niñez.**

(Trámite)

- 8o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por la que se abroga la Ley para la Protección de las Personas con Deficiencia Mental.**

(Trámite)

- 9o.- **Asuntos Generales**

Pronunciamiento denominado **“ACCIONES”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pronunciamiento denominado **“GOBIERNO DE MÉXICO”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación.**

Pronunciamiento denominado **“HOMENAJE”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado **“GOBIERNO”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado **“ACCIONES DE GOBIERNO”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación.**

- 10o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento: Oficio No. FECCDGO/221/2026.- Signado por el Lic. Noel Díaz Rodríguez, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, mediante el cual remite nueva Iniciativa de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Justicia.
Documento: Oficio S/N.- Presentado por el Diputado Ernesto Abel Alanis Herrera, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, mediante el cual se desiste al trámite legislativo de la Iniciativa de fecha 14 de noviembre de 2023, por medio de la cual se crea la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Durango.	Trámite: Enterados y se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos para que realice el trámite correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY AGUAS DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de decreto por el que proponemos se expida la **Ley de Aguas del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo atraviesa un momento crítico. A nivel internacional, la crisis climática ha dejado de ser una advertencia lejana para convertirse en una realidad que golpea con sequías prolongadas y fenómenos extremos. La Organización de las Naciones Unidas ha sido enfática: el acceso al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida. Es un imperativo que ningún ser humano, por su condición económica o geográfica, se quede atrás en el acceso a este vital líquido.

En el escenario global, el agua ha dejado de ser un recurso abundante e inagotable para convertirse en un bien estratégico y vulnerable. Naciones Unidas ha declarado el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano fundamental, reconociendo que sin agua no hay vida, ni salud, ni dignidad. Este reconocimiento internacional obliga a los países a garantizar que este derecho no sea solo una aspiración, sino una realidad palpable para todos sus habitantes, sin distinción ni exclusión.

A nivel mundial, millones de personas aún enfrentan la falta de acceso a agua limpia, lo que genera desigualdades profundas y perpetúa ciclos de pobreza y enfermedad. La crisis hídrica no entiende de fronteras; es un desafío compartido que demanda cooperación, innovación y compromiso ético. En este contexto, nuestro país se encuentra en una encrucijada decisiva para fortalecer su marco legal y garantizar que el agua sea un derecho efectivo y no un privilegio.

GACETA PARLAMENTARIA

En México, el panorama nos exige valentía y visión de Estado. Nuestra Constitución reconoce, en su artículo cuarto, el derecho humano al agua de forma clara y progresiva. Al respecto, recientemente, el marco jurídico federal ha experimentado transformaciones. Las reformas a la Ley de Aguas Nacionales y el proceso de expedición de la nueva Ley General de Aguas nos permiten marcar una directriz a nivel local: el agua debe ser gestionada bajo principios de equidad, sustentabilidad y participación ciudadana. No podemos permitir que el agua sea vista meramente como una mercancía; debe ser tratada como un bien común que pertenece a las generaciones presentes y futuras.

Durango, nuestro estado, no es ajeno a los desafíos que nos impone el acceso al agua. Somos una tierra de contrastes, donde la serranía abraza las nubes, pero el semidesierto nos recuerda constantemente el valor del vital líquido. Nuestra historia es la de hombres y mujeres que han sabido labrar el destino a pesar de la adversidad climática. Sin embargo, el crecimiento de nuestras ciudades, la demanda de nuestras industrias y la necesidad de tecnificar nuestro campo nos obligan a repensar cómo estamos cuidando cada gota que emana de nuestros acuíferos y ríos.

La justicia en la distribución del agua empieza por el grifo de un hogar humilde. No puede haber desarrollo sostenible si hay comunidades que pasan horas o días sin el recurso, o si nuestros mantos freáticos se agotan sin una estrategia de recarga y conservación. La eficiencia en el uso del agua es, hoy más que nunca, un acto de solidaridad y de visión de futuro. Cada litro desperdiciado es una oportunidad robada a un niño de nuestra zona rural o de nuestras periferias urbanas.

Estamos llamados a ser vanguardia, a no esperar a que las crisis nos superen. Necesitamos herramientas jurídicas modernas que armonicen con los estándares nacionales e internacionales, pero que tengan el sello y la identidad de Durango. Necesitamos un marco que fortalezca a los organismos operadores, que incentive la tecnología y que castigue el uso irresponsable, protegiendo siempre el consumo doméstico sobre cualquier otro interés.

El agua es condición indispensable para la salud, la seguridad alimentaria y la dignidad humana.

Debemos regir la distribución y acceso en principios que nos garanticen el disfrute del vital líquido, para nuestro beneficio, pero sobre todo para nuestras hijas e hijos y para las generaciones venideras. Prioridad del uso humano y doméstico; participación ciudadana efectiva; transparencia y rendición de cuentas así como la protección de ecosistemas, son principios que se traducen en obligaciones internacionales y nacionales en medidas concretas para Durango.

Es el momento de proteger la vida y el futuro de Durango, es el tiempo de protegernos a nosotros mismos a través de la protección y resguardo de nuestros recursos hídricos.

Por todo lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa y en atención al del nuevo contexto legal mexicano, proponemos la expedición de una nueva ley denominada Ley de Aguas del Estado de Durango, misma que atiende la realidad de nuestra sociedad y su el derecho humano al agua.

Ley que tiene por objeto reconocer, garantizar y hacer efectivo el derecho humano al agua en el Estado de Durango, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, además de regular la

GACETA PARLAMENTARIA

participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los sectores social y privado, en la planeación, administración, gestión, manejo y conservación del recurso agua en el Estado, entre otros.

También, tiene la finalidad de promover la cultura del agua, la participación ciudadana y la seguridad hídrica en el Estado de Durango, y armonizar la legislación estatal hídrica con la Ley General de Aguas y la Ley de Aguas Nacionales en su última reforma.

Incluye un glosario con los conceptos requeridos para el puntual entendimiento y aplicación de dicho cuerpo normativo.

Establece que para garantizar el derecho humano al agua se deberán asegurar elementos como la accesibilidad, aceptabilidad, asequibilidad, calidad y disponibilidad.

Asegura la aplicación de principios rectores como la equidad intergeneracional, el principio pro-persona, la no discriminación, la participación ciudadana, la progresividad y no regresividad, la sustentabilidad, el principio in dubio pro aqua y la universalidad, entre otros.

Esta iniciativa representa un pacto social por la vida de cada hombre y cada mujer duranguense. Busca garantizar que el derecho humano al agua sea una realidad tangible en cada rincón de nuestra geografía, alineándose con la legislación federal para dar certeza jurídica y protección ambiental a nuestro patrimonio hídrico.

Apoyemos esta propuesta con la altura de miras que el momento demanda. Hagamos del agua el motor de nuestra unión y no el motivo de nuestras carencias. Aseguremos que, cuando las futuras generaciones miren hacia atrás, reconozcan que, en este Durango de hoy, tuvimos la sabiduría y el compromiso de proteger el recurso más valioso que tiene la humanidad. Por nuestra tierra, por nuestra gente y por la vida, cuidemos el agua.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley de Aguas del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

Objeto, Fundamento y Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo humano y doméstico; y tiene por objeto:

- I. Reconocer, garantizar y hacer efectivo el derecho humano al agua en el Estado de Durango, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;
- II. Regular la participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los sectores social y privado, en la planeación, administración, gestión, manejo y conservación del recurso agua en el Estado;
- III. Establecer las bases, apoyos y modalidades para el acceso equitativo y el uso sustentable de los recursos hídricos en el Estado;
- IV. Distribuir competencias y establecer los casos de concurrencia entre el Estado y los municipios en materia del derecho humano al agua;
- V. Garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales como derechos humanos de atención prioritaria;
- VI. Incorporar la perspectiva de género, interculturalidad, equidad intergeneracional y enfoque de derechos humanos en la gestión del agua;
- VII. Promover la cultura del agua, la participación ciudadana y la seguridad hídrica en el Estado de Durango, y
- VIII. Armonizar la legislación estatal hídrica con la Ley General de Aguas y la Ley de Aguas Nacionales en su última reforma.

Las disposiciones de esta Ley son de observancia general en todo el territorio del Estado de Durango, de orden público e interés social.

Artículo 2. La Federación, el Estado y los municipios, de manera coordinada, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo humano y doméstico, conforme al parámetro constitucional y convencional aplicable.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley se declaran de utilidad pública e interés social. Se declara de utilidad pública e interés social la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.

TÍTULO SEGUNDO

DEFINICIONES

Capítulo Único

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **AGUA POTABLE:** Agua para uso y consumo humano que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. **AGUA RESIDUAL:** El agua de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- III. **AGUA RESIDUAL TRATADA:** Aquella que se ha adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IV. **ALCANTARILLADO:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales a la planta de tratamiento o cuerpo receptor;
- V. **ASIGNACIÓN:** Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, a los municipios, al Estado o a la Ciudad de México, destinados a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;
- VI. **COMISIÓN:** La Comisión del Agua del Estado de Durango;
- VII. **COMISIÓN NACIONAL:** La Comisión Nacional del Agua;
- VIII. **CONSEJOS DE CUENCA:** Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre la Comisión Nacional, incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de las personas usuarias de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca o región hidrológica;
- IX. **CULTURA DEL AGUA:** Conjunto de conocimientos, valores, actitudes, costumbres y hábitos que son transmitidos a un individuo o sociedad para crear una consciencia responsable sobre el uso racional, la importancia del agua para el desarrollo de todo ser vivo, la disponibilidad del recurso en su entorno y las acciones necesarias para obtenerla, distribuirla, desalojarla, limpiarla y reutilizarla;
- X. **DERECHO HUMANO AL AGUA:** Acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;
- XI. **DRENAJE:** Sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;
- XII. **GESTIÓN DEL AGUA:** Proceso sustentado en principios, políticas, acciones, recursos e instrumentos de los tres órdenes de gobierno, mediante el que las autoridades responsables, las comunidades, las personas usuarias del agua y la sociedad, de manera coordinada y participativa, promueven e instrumentan el uso sustentable, la distribución equitativa y la administración del agua;
- XIII. **INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA:** Obras de captación, circulación, distribución, almacenaje y limpieza que tienen por objeto prestar el servicio público de agua y saneamiento, incluyendo sistemas de drenaje sanitario y pluvial;
- XIV. **ORGANISMO DE CUENCA:** Unidad técnica, administrativa y jurídica especializada, con carácter autónomo, adscrita directamente al titular de la Comisión Nacional del Agua;

GACETA PARLAMENTARIA

- XV. ORGANISMO OPERADOR:** La dependencia o entidad de la administración pública municipal o intermunicipal, órgano desconcentrado de la Comisión, personas concesionarias o prestadoras de servicios que tienen a su cargo la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluyendo los procesos de extracción, potabilización, almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, facturación y cobro;
- XVI. SANEAMIENTO:** Proceso de eliminación higiénica de las excretas y de las aguas residuales, el cual incluye la prevención, aislamiento y eliminación de contaminantes a fin de mitigar los riesgos ambientales y sanitarios, acorde a los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia;
- XVII. SECRETARÍA:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Durango;
- XVIII. SEGURIDAD HÍDRICA:** La capacidad del Estado de Durango, en coordinación con la Federación, de garantizar el acceso sostenible a cantidades adecuadas de agua de calidad aceptable para satisfacer las necesidades humanas y de los ecosistemas, promover el bienestar y el desarrollo, incluyendo la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad del agua de manera intergeneracional, y la capacidad de adaptarse a los riesgos hidrometeorológicos;
- XIX. SERVICIO INTERMUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO:** Integración de dos o más organismos operadores de agua de una sola entidad federativa que mediante convenio, se encargan de forma coordinada del almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos;
- XX. SERVICIOS MUNICIPALES DE AGUA Y SANEAMIENTO:** El almacenamiento, conducción, distribución y medición de agua potable, así como del drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, reúso de aguas residuales tratadas, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos en un municipio, a cargo de los organismos operadores de agua;
- XXI. SISTEMA COMUNITARIO DE AGUA Y SANEAMIENTO:** Instancia conformada por personas de una comunidad, organizada bajo sistemas normativos propios con la finalidad de prestar el servicio de agua potable y, en su caso, tratamiento de aguas residuales, sin una lógica de lucro o ganancia;
- XXII. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL:** Mecanismo que permite la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación;
- XXIII. SOBREEXPLOTACIÓN:** Se produce cuando la extracción de las aguas subterráneas y superficiales sobrepasa su capacidad de recuperación natural, generando efectos adversos en la disponibilidad hídrica, en la proporción que determine la Comisión o la autoridad federal competente;
- XXIV. SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA:** Serie de procesos infundidos en la naturaleza que reproducen los ciclos naturales del agua para contribuir a su gestión integral,

así como a la conservación, rehabilitación de ecosistemas naturales y la implementación o mejora de procesos naturales en ecosistemas artificiales o modificados, en beneficio del ciclo hidrológico;

XXV. USO AGROPECUARIO FAMILIAR: Sistema de producción que incluye actividades agrícolas y pecuarias cuyo objetivo primordial es el sostenimiento familiar, al que se le dará tratamiento preferencial en la gestión de permisos y concesiones de aguas de jurisdicción estatal;

XXVI. USO DOMÉSTICO: La utilización de agua potable en casa-habitación, destinada al uso particular para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales de higiene personal y limpieza de bienes;

XXVII. USO EFICIENTE DEL AGUA: La utilización del agua con criterios de sustentabilidad y basado en una cultura del agua;

XXVIII. USO PÚBLICO URBANO: La utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red municipal correspondiente o las que se constituyan en fraccionamientos, y

XXIX. PERSONA USUARIA: Las personas físicas, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y demás personas morales a las que la Ley reconozca personalidad jurídica, que soliciten y reciban el servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento o el de abasto de agua residual tratada con fines de reúso.

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales que no se opongan a la presente Ley. Los términos adicionales que llegaren a ser utilizados en los reglamentos de esta Ley, se definirán en los mismos sin contravenir las definiciones aquí establecidas.

TÍTULO TERCERO

DERECHO HUMANO AL AGUA, PRINCIPIOS

Y SU INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS

Capítulo Primero

Del Derecho Humano al Agua

Artículo 5. Toda persona gozará del derecho humano al agua conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Todas las autoridades del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua.

El Estado de Durango deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano de acceso al agua, promoviendo que la reparación sea integral, pronta y expedita.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 6. Para garantizar el derecho humano al agua se deberán asegurar los siguientes elementos:

- I. **ACCESIBILIDAD:** Toda persona, sin discriminación, debe tener alcance físico al agua y a las instalaciones y servicios en su hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua;
- II. **ACCESO A LA INFORMACIÓN:** Derecho a solicitar, recibir y difundir información relacionada con el derecho humano al agua, de manera oportuna, accesible, completa, gratuita y comprensible, conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas;
- III. **ACEPTABILIDAD:** El acceso al agua, su color, olor y sabor deben ser satisfactorios, considerando su potabilidad y calidad, también cultural y socialmente adecuados, las necesidades relativas al género, así como las prácticas habituales de higiene e intimidad de cada cultura;
- IV. **ASEQUIBILIDAD:** El agua debe estar al alcance económico de todas las personas, sin que los costos y cargos directos e indirectos pongan en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni impliquen una carga desproporcionada para los hogares;
- V. **CALIDAD:** El agua debe estar libre de sustancias que puedan causar daño a la salud por consumirla, debiendo constatarse su inocuidad y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
- VI. **DISPONIBILIDAD:** El abastecimiento de agua debe ser suficiente en cantidad, continuo y equitativo, para sostener la vida humana.

Artículo 7. Las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones técnicas estatales establecerán regulaciones técnicas adecuadas y actualizadas para garantizar el derecho humano al agua, de acuerdo con los estándares internacionales y científicos de referencia.

El saneamiento, como parte del derecho al agua, consiste en acceder a instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos, asequibles y culturalmente aceptables en los domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y cualquier espacio público del Estado de Durango.

Artículo 8. El Estado de Durango garantizará, de acuerdo con el principio de progresividad, el acceso y uso equitativo y sustentable del agua, mediante el uso eficaz y eficiente de los recursos presupuestales disponibles, así como la coordinación entre el Estado, los municipios y la participación de la ciudadanía, para salvaguardar el derecho humano al agua de las generaciones actuales y futuras, con el objetivo de alcanzar la cantidad mínima establecida en los estándares internacionales.

Los organismos operadores no podrán suspender totalmente el suministro de agua potable y el servicio de saneamiento por falta de pago; en todo caso, deben suministrar la cantidad mínima para el consumo humano básico, conforme a los estándares internacionales aplicables.

Capítulo Segundo

Principios Rectores

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 9. La aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. EQUIDAD INTERGENERACIONAL:** La obligación de asegurar que el acceso y disposición al agua se mantengan o se restablezcan, de modo que las generaciones futuras puedan disfrutar de este recurso esencial en condiciones equitativas;
- II. PRO PERSONA:** Debe prevalecer la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- III. NO DISCRIMINACIÓN:** Toda persona y comunidad debe gozar del derecho humano al agua, sin distinción alguna y sin exclusiones, distinciones o restricciones que atenten contra la dignidad humana; se deberá atender de manera prioritaria a los sectores en situación de mayor vulnerabilidad, marginación y desprotección;
- IV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA:** El deber del Estado de garantizar mecanismos institucionales y jurídicos que permitan a todas las personas involucrarse activamente en la gestión, uso sostenible y protección del agua;
- V. PREVENCIÓN:** Conjunto de medidas para evitar que el daño ambiental de los recursos hídricos se verifique;
- VI. PRECAUCIÓN:** Adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del agua destinada para consumo humano y doméstico cuando exista peligro de daño grave o irreversible, aún a falta de certeza científica;
- VII. PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD:** Avance paulatino, efectivo y constante en el cumplimiento del derecho humano al agua, evitando el retroceso en el nivel alcanzado del goce de los derechos humanos asociados al agua;
- VIII. SUSTENTABILIDAD:** Acciones de protección, restauración y conservación que garanticen el derecho de las generaciones presentes y futuras al acceso al agua de calidad y en cantidad suficiente;
- IX. IN DUBIO PRO AQUA:** En caso de duda o contradicción, prevalecerá el criterio que beneficie en mayor medida el derecho humano al agua;
- X. UNIVERSALIDAD:** Todas las personas sin excepción alguna son titulares del derecho humano al agua, independientemente de su origen, nacionalidad, etnia, género, religión o cualquier otra condición;
- XI. GESTIÓN INTEGRADA POR CUENCA:** La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica es la base de la política hídrica estatal;
- XII. USUARIO PAGADOR:** Las personas usuarias del agua deben pagar por su uso de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, garantizando en todo caso la asequibilidad para los sectores de menores ingresos;
- XIII. QUIEN CONTAMINA PAGA:** Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y
- XIV. SEGURIDAD HÍDRICA:** El Estado de Durango adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso sostenible, la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad del agua en cantidad y calidad adecuadas, de manera intergeneracional y ante los efectos del cambio climático.

Capítulo Tercero

Interdependencia con Otros Derechos

Sección Primera

Derecho a un Medio Ambiente Sano

Artículo 10. El goce del derecho humano al agua se encuentra vinculado con el respeto, protección y garantía del derecho humano a un medio ambiente sano para el bienestar y desarrollo de las personas y la calidad del entorno como una determinante en la salud de la población.

Sección Segunda

Vinculación con el Derecho a la Salud

Artículo 11. La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, implementará medidas enfocadas a la prevención, tratamiento y control de enfermedades asociadas a la falta de servicios adecuados y a la contaminación del agua.

Artículo 12. Las políticas públicas en materia hídrica y sanitaria deberán fortalecer los sistemas de vigilancia de la salud pública, saneamiento e higiene y contribuir a la construcción de comunidades ambientalmente saludables a través de un manejo de los riesgos ambientales a la salud asociados con el agua, saneamiento e higiene.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, los municipios y las demarcaciones territoriales para responder a brotes y emergencias relacionados con el agua, el saneamiento y la higiene, y para fortalecer los mecanismos de coordinación en emergencias y desastres.

Sección Tercera

Vinculación con la Igualdad Sustantiva y de Género

Artículo 13. En la aplicación de esta Ley, el Estado y los municipios están obligados a:

- I. Garantizar la participación paritaria y sustantiva de las mujeres en la gestión del agua y en todos los espacios de toma de decisión;
- II. Diseñar políticas públicas transversales que instrumenten acciones afirmativas y redistributivas para que las mujeres, en condiciones de igualdad, accedan, usen, aprovechen y decidan sobre la gestión del agua y el saneamiento en todos los niveles y ámbitos;
- III. Incorporar la perspectiva de interseccionalidad y de género de manera transversal en las estrategias, planes y programas para la disposición del agua;
- IV. Establecer acciones efectivas para garantizar la integridad física y la salud de las mujeres, las niñas y las adolescentes en los servicios de agua potable e infraestructura sanitaria;
- V. Proteger de forma efectiva las aguas que usan las mujeres en las actividades productivas, de traspatio y para uso personal, y

- VI.** Garantizar que la falta de agua potable, en las instituciones educativas o en los hogares, no limite ni impida a niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos humanos. En el caso de niñas, adolescentes y personas menstruantes se deberá garantizar de manera prioritaria el acceso suficiente y adecuado al agua para el ejercicio del derecho a una menstruación digna.

Sección Cuarta

Vinculación con el Derecho Humano al Saneamiento

Artículo 14. Los municipios, localidades, pueblos y comunidades del Estado deberán contar con sistemas de saneamiento adecuados a las condiciones socioeconómicas e hidrológicas, que garanticen la recolección, conducción, tratamiento, disposición o reutilización de las aguas residuales y la eliminación de excretas.

La Comisión, los organismos operadores, así como las entidades y dependencias de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán emprender acciones para que de forma progresiva se incremente la cobertura de sistemas de saneamiento, drenaje pluvial, alcantarillado y sistemas de tratamiento en todo el Estado de Durango.

TÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Capítulo Primero

Disposiciones Comunes

Artículo 15. Las instancias del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para proteger frente a terceros el disfrute de los derechos humanos asociados al acceso, disposición y saneamiento de agua en el territorio estatal.

Artículo 16. Tratándose del derecho humano al agua, las acciones de las autoridades deberán promover la participación social en el ámbito de su competencia e incorporar el enfoque basado en derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, equidad intergeneracional y el interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 17. La Comisión, los organismos operadores de agua del Estado y de los municipios, son sujetos obligados a garantizar el derecho humano al agua en los términos de la presente Ley.

Artículo 18. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán el uso de soluciones basadas en la naturaleza que contribuyan a la conservación y restauración ecológica de las cuencas y la adaptación a los efectos del cambio climático, considerando las características y particularidades específicas de las regiones del Estado.

Artículo 19. El Estado y los municipios son responsables de la planeación, buen manejo y administración de los recursos hídricos bajo su gestión, acorde con lo establecido en la presente Ley y en coordinación con la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos.

Capítulo Segundo

Facultades del Estado en Materia de Garantía del Derecho Humano al Agua

Artículo 20. Son facultades del Estado de Durango:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de agua y saneamiento, refiriéndolos como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria, incorporando la perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interés superior de la niñez;
- II. Garantizar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
- III. Asegurar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la adecuada regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como el reúso de aguas residuales tratadas en su jurisdicción;
- IV. Coordinarse con la Federación y los municipios para asegurar que los programas, políticas y acciones observen como prioritario el derecho humano al agua;
- V. Elaborar e instrumentar el Programa Hídrico Estatal en los términos de la presente Ley, programando su debida ejecución y proveyendo los recursos suficientes en cada ejercicio fiscal;
- VI. Emitir las regulaciones y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a sus necesidades regionales;
- VII. Promover la participación de todos los sectores en el Estado para coadyuvar en la garantía del derecho humano al agua;
- VIII. Asesorar, vigilar y recomendar a los gobiernos municipales las acciones coordinadas, preventivas y correctivas necesarias para garantizar el derecho humano al agua;
- IX. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los municipios y, de concertación con representantes de los sectores social y privado en materia de acceso, disposición y saneamiento de agua, y
- X. Las demás que el presente ordenamiento u otras disposiciones legales otorguen al Estado en materia del derecho humano al agua.

Artículo 21. El Ejecutivo del Estado ejercerá las atribuciones que la presente Ley le confiere, por conducto de la Comisión del Agua del Estado de Durango. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones relacionadas con el acceso, disposición y saneamiento de agua se coordinarán con la Comisión para garantizar el efectivo disfrute de estos derechos por la ciudadanía.

El Ejecutivo del Estado asumirá responsabilidad solidaria ante la Autoridad Federal del Agua en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las asignaciones otorgadas a los municipios de su territorio, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

Capítulo Tercero

Facultades de los Municipios en Materia de Garantía del Derecho Humano al Agua

Artículo 22. Corresponde a los municipios las siguientes facultades:

- I. Garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria;
- II. Dar prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en la programación y presupuestación municipal;
- III. Introducir la perspectiva de derechos humanos, de género, principio de equidad y visión de infancia en la programación y presupuestación para la prestación de los servicios públicos de agua;
- IV. Coordinarse y, en su caso, asociarse con otros municipios y con las autoridades estatales competentes para el establecimiento de sistemas intermunicipales de agua y saneamiento;
- V. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- VI. Promover la participación ciudadana, incluyendo a los sectores más vulnerables, en la conservación, utilización y preservación de los recursos y bienes públicos relacionados con los servicios de agua;
- VII. En el reúso de aguas residuales tratadas, respetar los derechos de terceras personas relativos a los volúmenes de aguas residuales inscritos en el Registro Público Nacional del Agua;
- VIII. Formular el programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento correspondiente a su demarcación, y
- IX. Las que le encomienden las leyes federales y locales en la materia.

TÍTULO QUINTO

POLÍTICA HÍDRICA ESTATAL E INSTRUMENTOS

Capítulo Primero

De los Principios de la Política Hídrica Estatal

Artículo 23. Los principios que sustentan la política hídrica en el Estado de Durango son los establecidos en el Artículo 9 de esta Ley, así como los siguientes:

- I. El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad;

- II. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;
- III. El Estado promoverá que los municipios, a través de sus órganos competentes, se hagan responsables de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como de la gestión de las aguas nacionales que tengan asignadas;
- IV. La gestión del agua debe generar los recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que el agua paga el agua;
- V. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica es la base de la política hídrica estatal;
- VI. La participación informada y responsable de la sociedad, incluyendo los sectores más vulnerables, es esencial para la mejor gestión del agua;
- VII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, y
- VIII. El Estado coadyuvará con la Federación en la regulación de los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas.

Capítulo Segundo

Programa Hídrico Estatal

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, elaborará el Programa Hídrico Estatal de Durango, alineado a la Estrategia Nacional Hídrica y al Programa Nacional Hídrico, con proyecciones de corto, mediano y largo plazo, y lo publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 25. El Programa Hídrico Estatal tendrá un enfoque sistémico y de derechos humanos, y contendrá los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico y evaluación de las acciones y medidas implementadas en el Estado;
- II. Escenario de línea base;
- III. Escenarios hídricos considerando el cambio climático;
- IV. Evaluación y diagnóstico de la vulnerabilidad hídrica de ecosistemas, centros de población e infraestructura;
- V. Las necesidades presentes y futuras de la población, de las actividades económicas y ecosistemas a nivel municipal y estatal;
- VI. Los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano que inciden en el cumplimiento de los objetivos del Programa;
- VII. Las medidas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- VIII. Medidas para erradicar la distribución inequitativa del agua;
- IX. Acciones para proteger, conservar y restaurar los ecosistemas que sustentan la generación del agua, y

- X. Propuestas para fortalecer las capacidades de adaptación y reducir el riesgo ante los efectos hidrometeorológicos del cambio climático.

Las revisiones y actualizaciones del Programa no se harán en menoscabo de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados.

Capítulo Tercero

Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 26. Se declara de interés público el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, al cual le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas orientadas al fomento y desarrollo hidráulico en el Estado con enfoque de derechos humanos;
- II. La planeación y programación hidráulica en el ámbito estatal y municipal;
- III. La regulación y conservación de las aguas de jurisdicción estatal, incluido su inventario y registro;
- IV. La conservación de las reservas hidrológicas del Estado y de las fuentes de abastecimiento de agua potable;
- V. La prestación en la Entidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento como derechos humanos de atención prioritaria;
- VI. La infraestructura y los sistemas de regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable, de recolección, desalojo de aguas pluviales, y de recolección, desalojo y tratamiento de aguas residuales;
- VII. La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación de los servicios;
- VIII. La creación de un sistema de cuotas y tarifas que privilegie la gestión de la demanda, promueva el uso eficiente, racionalice los patrones de consumo, garantice la asequibilidad para los sectores vulnerables y propicie el uso de agua residual tratada, y
- IX. La corresponsabilidad de la administración pública estatal, municipal y de la sociedad civil para el aprovechamiento racional del agua.

TÍTULO SEXTO

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE DURANGO

Capítulo Primero

Naturaleza, Objeto y Sede

Artículo 27. La Comisión del Agua del Estado de Durango es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad

administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley, con residencia en la capital del Estado.

Artículo 28. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hídrica en el ámbito de su competencia;
- II. Representar al Estado en las actividades de coordinación con los Consejos de Cuenca, Organismos de Cuenca y demás órganos relacionados con los asuntos del agua;
- III. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que se celebren con la Federación;
- IV. Promover y fomentar el uso eficiente y preservación del agua, y la creación de una cultura del agua como recurso escaso y vital;
- V. Administrar las aguas de jurisdicción estatal y fijar políticas, estrategias, objetivos y programas que conlleven a su aprovechamiento óptimo, uso benéfico y justa distribución;
- VI. Llevar el Registro Estatal de Derechos de Agua Estatal;
- VII. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores;
- VIII. Promover la potabilización del agua y el tratamiento de las aguas residuales;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley a cargo de los prestadores de servicios;
- X. Resolver las diferencias que le sometan entre los concedentes y las personas concesionarias de los servicios;
- XI. Verificar la correcta aplicación de las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas;
- XII. Sancionar a los prestadores de los servicios por el incumplimiento de esta Ley;
- XIII. Reconocer y apoyar los sistemas comunitarios de agua y saneamiento;
- XIV. Regular la captación de agua pluvial en el territorio estatal;
- XV. Diseñar, difundir y ejecutar el Programa Estatal de Fomento al Cuidado del Agua;
- XVI. Coordinar con la Comisión Nacional del Agua y los Organismos de Cuenca las concesiones de infraestructura hidráulica federal en el territorio estatal;
- XVII. Adoptar medidas de seguridad ante riesgo inminente de daño a aguas de jurisdicción estatal o a la salud pública, y
- XVIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo Segundo

Estructura Orgánica

Artículo 29. La Comisión contará con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General;
- III. Un Comisario Público;

IV. Un Consejo Consultivo, y

V. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Artículo 30. La Junta de Gobierno se integrará por:

I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;

II. Los titulares de las dependencias competentes en materia de desarrollo social, finanzas, infraestructura hidráulica, medio ambiente, desarrollo económico, desarrollo rural y salud;

III. Un representante de las personas usuarias por cada uso de agua;

IV. Un representante de los organismos operadores, y

V. Un representante de la Comisión Nacional del Agua, quien será invitado a formar parte de la Junta.

Por cada representante propietario se designará a su respectivo suplente.

Artículo 31. Para ser Director General de la Comisión, se deberá ser ciudadano mexicano y tener experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia de agua de cuando menos cinco años.

Artículo 32. La Comisión promoverá la capacitación y profesionalización del personal de los organismos operadores a través de cursos, talleres y programas alineados a los principios del derecho humano al agua y a las disposiciones de la Ley General de Aguas y de la Ley de Aguas Nacionales.

TÍTULO SÉPTIMO

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Capítulo Primero

Organismos Operadores

Artículo 33. Los Organismos Operadores de Agua son entes con personalidad jurídica propia, cuyo objeto general es la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en los municipios o alcaldías de su competencia. Este servicio comprende los procesos de extracción, potabilización, almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, facturación y cobro.

Artículo 34. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento estarán a cargo de los Ayuntamientos o la Comisión, en su caso a través de cualquiera de los siguientes organismos operadores:

I. Dependencia u órgano desconcentrado de la administración pública municipal centralizada;

II. Entidades paramunicipales: organismos descentralizados o empresas públicas de la administración pública paramunicipal;

- III. Organismos descentralizados o empresas públicas intermunicipales;
- IV. Órganos desconcentrados de la Comisión;
- V. Grupos organizados del sector social rural, a través de concesión otorgada por el municipio, y
- VI. Personas morales particulares que cuenten con concesión o hayan celebrado el respectivo contrato de prestación de servicios.

Artículo 35. Los municipios y los prestadores de los servicios deberán adoptar las medidas necesarias para alcanzar la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Artículo 36. En cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios, los organismos operadores tendrán la obligación de aplicarlos en forma prioritaria a eficientar la prestación de los mismos y, posteriormente, a la ampliación de la infraestructura hidráulica. En ningún caso podrán ser destinados a otros fines.

Capítulo Segundo

Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento

Artículo 37. Se reconocen los sistemas comunitarios de agua y saneamiento que se ubican en aquellas zonas que no estén incluidas dentro del área de operación de los servicios municipales, intermunicipales o metropolitanos, para brindar y gestionar el servicio de agua potable y, en su caso, tratamiento de aguas residuales, así como aquellos que se constituyan en apego a sus sistemas normativos propios.

Artículo 38. Los sistemas comunitarios sólo podrán prestar los servicios de agua y saneamiento para uso personal y doméstico, sin fines de lucro.

Artículo 39. La operación de cada sistema comunitario se regulará según lo determinen las leyes y reglamentos que al respecto se emitan por parte del Congreso del Estado. La Comisión brindará asesoría técnica y apoyo a los sistemas comunitarios que así lo soliciten.

Artículo 40. Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento administrados por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Durango serán reconocidos y apoyados en el ejercicio de sus sistemas normativos propios, con pleno respeto a sus derechos constitucionales y a lo establecido en la legislación aplicable en materia de derechos de los pueblos indígenas.

Capítulo Tercero

Contratación de Servicios y Conexión a los Sistemas

Artículo 41. Los usos específicos del agua para la prestación del servicio de agua potable son:

- I. Doméstico;

- II. Servicios públicos;
- III. Industriales;
- IV. Comerciales, y
- V. Otros.

El uso doméstico siempre tendrá prioridad en relación con los demás, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales. La prelación subsecuente será graduada por los Ayuntamientos, previa opinión de la Comisión.

Artículo 42. Están obligados a contratar y cumplir con el pago y requisitos que establece esta Ley, y tienen derecho a recibir y usar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluido el suministro de agua residual tratada:

- I. Las personas propietarias o poseedoras a cualquier título de predios edificados, y
- II. Las personas propietarias o poseedoras de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligadas a conectarse a los sistemas de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 43. Es obligatorio para las personas usuarias la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua potable o agua tratada.

Artículo 44. Las personas que utilicen de manera clandestina los servicios de agua potable y alcantarillado deberán pagar las tarifas que correspondan a cinco años de estos servicios, independientemente de la cancelación de la toma y sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta Ley.

TÍTULO OCTAVO

CONTRATOS Y CONCESIONES A LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Capítulo Primero

Concesiones al Sector Privado

Artículo 45. Las personas morales del sector privado podrán participar en la prestación de los servicios públicos, la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, la administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas, mediante concesión otorgada por el municipio o la Comisión, conforme a lo dispuesto en este Título.

Artículo 46. Las concesiones se otorgarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener una utilidad razonable, sin que puedan excederse por más de treinta años, salvo lo dispuesto para infraestructura de origen federal, que se regirá por la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 47. Tratándose de comunidades rurales, no será necesario llevar a cabo el procedimiento de licitación. La concesión podrá ser otorgada directamente por el municipio a las organizaciones que para tal efecto se constituyan en las comunidades y que así lo soliciten.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 48. La Comisión del Estado se coordinará con la Comisión Nacional del Agua y los Organismos de Cuenca para el otorgamiento de concesiones de infraestructura hidráulica federal en el territorio estatal, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 49. Queda prohibido el otorgamiento de concesiones o permisos sobre cauces, vasos y cuerpos de agua de jurisdicción estatal para la disposición final de residuos mineros o depósitos de aguas residuales o de uso minero.

Capítulo Segundo

Concesiones al Sector Social

Artículo 50. Los grupos organizados del sector social sin fines de lucro, debidamente constituidos y reconocidos por la Autoridad Municipal, podrán ser personas concesionarias para la prestación de los servicios públicos en sus comunidades, conforme a los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO NOVENO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CUOTAS Y TARIFAS

Capítulo Primero

Corresponsabilidad de las Personas Usuarias

Artículo 51. Toda persona usuaria del sector público, privado o social, está obligada al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Ayuntamiento, el organismo operador o la Comisión, con base en las cuotas y tarifas autorizadas.

Artículo 52. Las cuotas y tarifas deberán proporcionar:

- I. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;
- II. La gestión de la demanda y la racionalización del consumo;
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de personas usuarias;
- IV. La recuperación de inversiones en un período no menor al período de recuperación del costo de capital;
- V. La asequibilidad del agua para todos los hogares sin que represente una carga desproporcionada, y
- VI. La orientación del desarrollo urbano e industrial hacia usos eficientes del agua.

Artículo 53. Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las cuotas y tarifas se actualizarán conforme a los índices establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 54. Por la falta de pago de los servicios a que se refiere esta Ley, se podrá restringir parcialmente el servicio de agua potable conforme a los tiempos y términos que determinen los reglamentos de los organismos operadores. En ningún caso podrá suspenderse totalmente el suministro; en todo caso, los organismos operadores deberán garantizar la cantidad mínima para el consumo humano básico.

Capítulo Segundo

Pretratamiento y Reúso de Aguas Residuales

Artículo 55. Queda prohibido que los desechos tóxicos sólidos o líquidos, de naturaleza biológica o de cualquier otro tipo que sean producto de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos, se eliminen por las redes de alcantarillado o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, corrientes o canales localizados en el territorio del Estado de Durango.

Artículo 56. Los Ayuntamientos, organismos operadores y la Comisión serán responsables del tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano en el Estado de Durango, previo a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o a las condiciones particulares de descarga que determine la Autoridad Federal del Agua.

Artículo 57. En el reúso de aguas residuales tratadas, los Ayuntamientos, organismos operadores y la Comisión deberán respetar los derechos de terceras personas relativos a los volúmenes de aguas residuales que estén inscritos en el Registro Público Nacional del Agua, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 58. Es obligatorio utilizar agua residual tratada, donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos siguientes:

- I. Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público;
- II. Para el riego de áreas verdes públicas y la limpieza de calles;
- III. Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable;
- IV. Para las obras en construcción mayores de 2,500 metros cuadrados, así como para la construcción de terracerías y la compactación de suelos;
- V. Para el lavado de vehículos en el ámbito comercial, cuando las aguas tratadas cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
- VI. Para el riego agrícola, siempre y cuando los cultivos no sean para consumo humano directo y que a través de convenios con los productores se realice el pago correspondiente de los volúmenes utilizados.

TÍTULO DÉCIMO

CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL

Capítulo Único

Sistemas de Captación de Agua Pluvial para Consumo Humano y Doméstico

Artículo 59. La regulación de la captación de agua pluvial en el territorio estatal, así como las directrices para la implementación de sistemas de captación en obras públicas y privadas, serán determinadas por la Comisión.

Artículo 60. Los sistemas de captación de agua pluvial deben permitir la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación, sin que afecten el ciclo natural hidrológico.

Artículo 61. El Estado promoverá en todo momento la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a las necesidades regionales.

Cada municipio determinará la implementación de los sistemas de captación pluvial con base en las características físicas de los inmuebles y en el valor del predial del suelo o construcción. En todo caso, el estándar que se utilice para determinar esa necesidad no podrá ser desproporcionado al valor catastral del inmueble.

Artículo 62. El Estado fomentará la inclusión en los códigos de construcción y en las legislaciones sobre propiedad en condominio de la obligación de las edificaciones que se clasifiquen como tales, de establecer un sistema de captación de agua pluvial que cuente con la capacidad suficiente de almacenamiento de agua para atender las necesidades mínimas indispensables de agua para consumo personal y doméstico de cada unidad de propiedad privativa.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

REGULACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AGUA

Capítulo Primero

Regulación de las Aguas de Jurisdicción Estatal

Artículo 63. El Ejecutivo del Estado, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá reglamentar la extracción y utilización de aguas de jurisdicción estatal, establecer zonas de veda o declarar la reserva, en los casos de utilidad pública o interés público siguientes:

- I. Para prevenir o remediar la sobreexplotación de las aguas de jurisdicción estatal;
- II. Para proteger o restaurar un ecosistema;
- III. Para preservar fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación, y
- IV. Por escasez o sequía extraordinarias.

Artículo 64. El Ejecutivo del Estado podrá declarar zonas de desastre hídrico aquellas cuencas o cuerpos de agua de jurisdicción estatal que por causas naturales o antropogénicas presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a ecosistemas, adoptando las medidas de emergencia necesarias y coordinándose con la Federación cuando se afecten bienes nacionales.

Artículo 65. Para la determinación de los volúmenes de extracción autorizables en zonas reglamentadas o de veda de jurisdicción estatal, la Comisión tomará en cuenta los volúmenes inscritos en el Registro Público Nacional del Agua, el Registro Estatal de Derechos de Agua y realizará estudios de disponibilidad conforme a las metodologías de la Autoridad Federal del Agua.

Artículo 66. La Comisión llevará el Registro Estatal de Derechos de Agua Estatal, en el que se inscribirán los títulos de concesión a que se refiere la presente Ley, así como las prórrogas de los mismos, su suspensión y terminación. El Registro será público.

Capítulo Segundo

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 67. Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua en el Estado de Durango. La Comisión, en coordinación con los municipios y los organismos operadores, tendrá a su cargo:

- I. Realizar estudios, investigaciones, planes y proyectos para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- II. Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la preservación y conservación de la calidad del agua;
- III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hídricos del Estado;
- IV. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- V. Promover las medidas necesarias para evitar que basura, desechos materiales, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;
- VI. Ordenar la suspensión de las actividades que den origen a descargas de aguas residuales cuando no se cumplan con los términos, reglas y condiciones del permiso de descarga, y
- VII. Las demás atribuciones que le correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 68. Las personas físicas o morales requieren permiso de la Comisión para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos, reglas y condiciones que señale esta Ley y su Reglamento.

Queda prohibido el otorgamiento de concesiones sobre cauces o vasos y sus zonas de protección estatal para la disposición final de residuos mineros o depósitos de aguas residuales o de uso minero.

Capítulo Tercero

Medidas de Seguridad ante Riesgo Inminente

Artículo 69. Ante riesgo inminente de daño a aguas de jurisdicción estatal, a la biodiversidad, a los ecosistemas vinculados con el agua o a la salud pública, la Comisión, en el ámbito de su competencia, podrá realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas estatales;
- II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales, y
- III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública del Estado y de los municipios, la adopción de medidas urgentes para proteger la vida y los bienes de las personas.

Las medidas establecidas se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

Artículo 70. Cuando la Comisión aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará a la persona usuaria, concesionaria o asignataria las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CULTURA DEL AGUA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo Primero

Cultura del Agua

Artículo 71. La Comisión, en colaboración con la Secretaría de Educación del Estado, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y las instituciones de educación superior, promoverá la investigación, el desarrollo, la innovación y la transferencia tecnológica en materia hídrica, para lograr los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el cumplimiento del derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico;
- II. Promover el conocimiento para el acceso y uso sustentable de los recursos hídricos;
- III. Prevenir el deterioro, mejorar y restaurar el estado de las aguas superficiales y subterráneas, e
- IV. Identificar los acuíferos con mayor nivel de sobreexplotación y proponer acciones para su recuperación.

Artículo 72. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la educación orientada a:

- I. Valorar la importancia del agua en su ciclo socio-hídrico como sustento de la vida para los seres humanos y los ecosistemas asociados;

- II. Dimensionar la interrelación productiva de la sociedad con los ciclos hidrológicos;
- III. Reconocer el papel sustantivo de las mujeres en la gestión integral y sustentable del agua;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en la gestión del agua;
- V. Promover el cuidado, tratamiento, recuperación y reúso del agua;
- VI. Generar conciencia sobre la importancia de la calidad del agua y de los riesgos asociados a su contaminación;
- VII. Entender los efectos del cambio climático sobre el ciclo hidrológico en cantidad y calidad del agua;
- VIII. Comprender los efectos y consecuencias de los daños a los ecosistemas en la disponibilidad futura y presente del agua, y
- IX. Fomentar en todas las personas una conciencia sobre la corresponsabilidad en el cumplimiento del derecho humano al agua, el saneamiento y su adecuado tratamiento.

Artículo 73. La Comisión, la Secretaría de Educación del Estado desarrollarán un programa que permita instituir en el Sistema Estatal de Educación la materia de cultura y uso eficiente del agua en el proceso educativo de educación básica, con la premisa de que el agua es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente de los ciudadanos del Estado.

Capítulo Segundo

Participación Social y Ciudadana

Artículo 74. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación de todos los sectores sociales involucrados en el manejo y cuidado del agua, principalmente a través de:

- I. Difusión de información y promoción de la cultura, educación y capacitación en materia de responsabilidad hídrica;
- II. Impulso de proyectos y programas de enseñanza hídrica, servicios hidráulicos, contaminación del agua, tratamiento y reúso de aguas residuales, y
- III. Convenios con instituciones de educación superior, los medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de fomentar y promover la cultura del agua.

Artículo 75. En la gestión del agua se promoverán mecanismos de participación ciudadana que incluyan los sectores más vulnerables de forma pública y transparente, con el objetivo de que sean incluidos en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política hídrica estatal.

Artículo 76. Las autoridades del Estado y los municipios proporcionarán de manera oportuna, accesible, completa, gratuita y comprensible la información necesaria para hacer efectivo el derecho a participar en la toma de decisiones en materia de gestión y manejo del agua; facilitarán el diálogo y las condiciones equitativas en los procedimientos de deliberación considerando las características sociales, económicas, culturales y geográficas de todas las personas.

Artículo 77. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que impacte negativamente en los recursos hídricos o en sus bienes inherentes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo Primero

Disposiciones Generales del Régimen Sancionador

Artículo 78. Las disposiciones contenidas en este Título son aplicables a los actos de verificación, inspección, ejecución de medidas de apremio y seguridad, determinación de infracciones, sanciones administrativas y recursos administrativos en el ámbito de esta Ley.

Artículo 79. Corresponde a la Comisión, a los Ayuntamientos y a los organismos operadores, según sus respectivas competencias, realizar los actos de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, pudiendo emplear el uso de nuevas tecnologías en el ejercicio de estas funciones.

Capítulo Segundo

Infracciones

Artículo 80. La autoridad estatal y municipal, o sus descentralizadas, sancionarán, conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanan, las siguientes faltas:

- I. Explotar, usar o aprovechar Aguas Estatales sin título, cuando lo exija la presente Ley;
- II. Explotar, usar o aprovechar Aguas Estatales sin observar las normas en materia de calidad del agua;
- III. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley y su Reglamento.

- IV. Ocupar cuerpos receptores propiedad del Estado sin autorización de la Comisión;
- V. Alterar la infraestructura hidráulica estatal sin anuencia de la autoridad competente;
- VI. Negar los datos requeridos por la Comisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;
- VII. Arrojar o depositar basura, sustancias tóxicas peligrosas y lodos en cauces y vasos estatales;
- VIII. Instalar en forma clandestina conexiones en las redes sin autorización;
- IX. Negarse a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- X. Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de inspecciones;
- XI. Descargar aguas residuales en la red de alcantarillado sin el permiso correspondiente;

- XII.** Recibir el servicio de agua potable y alcantarillado sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XIII.** Descargar aguas residuales incumpliendo los parámetros permisibles por las legislaciones aplicables;
- XIV.** Otorgar o usar concesiones sobre cauces o vasos estatales para la disposición final de residuos mineros, y

Capítulo Tercero

Sanciones

Artículo 81. Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas que serán equivalentes a las siguientes veces de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda en el momento en que se cometa la infracción:

- I.** 100 a 1,000 UMA, en el caso de violación a la fracción III;
- II.** 500 a 2,000 UMA, en el caso de violación a las fracciones I, II y XIII;
- III.** 1,000 a 4,000 UMA en el caso de violación a las fracciones VII y VIII;
- IV.** 2,000 a 10,000 UMA en el caso de violación a las fracciones V, VI, XI y XIV, y
- V.** 100 UMA, en el caso de cualquier otra infracción.

Para la calificación de infracciones se considerará: la gravedad de la falta; las condiciones económicas de la persona infractora; la reincidencia; y el impacto de la infracción sobre el derecho humano al agua de la población afectada, aplicando el principio de proporcionalidad conforme al enfoque de derechos humanos.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto.

Capítulo Cuarto

Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 82. Cuando con motivo de los actos de verificación e inspección existan elementos que presuman la comisión de una infracción, la autoridad competente sustanciará el procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá garantizar la audiencia previa de la persona presunta infractora.

Artículo 83. La resolución del procedimiento administrativo sancionador debe contener:

- I.** La descripción de los hechos y circunstancias que dieron lugar al procedimiento;
- II.** Las medidas que la persona infractora deba llevar a cabo para corregir las deficiencias observadas y, en su caso, para reparar los daños causados;
- III.** Las sanciones a que se haya hecho acreedora la persona infractora, y

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Artículo 84. Las medidas dictadas en la resolución del procedimiento administrativo sancionador deberán ejecutarse en un plazo no mayor de cuatro meses, contados a partir de que se decrete la firmeza de la resolución administrativa. En caso de incumplimiento, la autoridad competente llevará a cabo la ejecución con cargo a la persona infractora.

Artículo 85. En los casos en que sea necesario, adicionalmente a las sanciones previstas, la autoridad podrá imponer:

- I.** Restricción parcial del servicio de agua potable por falta de pago, garantizando en todo caso el suministro de la cantidad mínima para el consumo humano básico;
- II.** Cancelación de tomas clandestinas, derivaciones no autorizadas o descargas de aguas residuales sin permiso, y
- III.** Clausura temporal o definitiva de la empresa o establecimiento causante de la descarga ilegal, en caso de incumplimiento reiterado.

Artículo 86. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley constituyan un delito, se formularán denuncias ante las autoridades penales competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

RECURSO ADMINISTRATIVO Y MEDIOS DE DEFENSA

Capítulo Único

Artículo 87. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones, se podrá interponer el recurso de inconformidad, previsto en la ley. La interposición del recurso de inconformidad podrá ser optativa para la persona interesada antes de acudir al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Agua para el Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial No. 2 de fecha 7 de julio de 2005 (Decreto 111, LXIII Legislatura).

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los Ayuntamientos deberán armonizar sus disposiciones jurídicas locales con lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo que no exceda de ciento cincuenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO QUINTO. Los organismos operadores municipales existentes deberán adecuar su estructura y funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En tanto se determinen las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos en los términos previstos en la presente Ley, los prestadores de estos servicios públicos continuarán aplicando las cuotas y tarifas vigentes antes de la aprobación de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso al momento de la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución en los términos de la legislación que se abroga.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 6 de mayo de 2026.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, en materia de **educación para la salud**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia del derecho a la salud ha sido una conquista progresiva de la humanidad. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reconoció la salud como un derecho fundamental, hasta la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la comunidad internacional ha subrayado la importancia de garantizar a la infancia condiciones que les permitan crecer sanos y plenos.

En este marco, la alimentación adecuada ha sido considerada un pilar esencial, pues de ella depende no solo el desarrollo físico, sino también el cognitivo y emocional de las niñas y los niños.

En el ámbito nacional, México ha enfrentado durante décadas un grave problema de salud pública: la obesidad infantil. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición ha documentado que nuestro país se encuentra entre los primeros lugares a nivel mundial en sobrepeso y obesidad en la población infantil.

GACETA PARLAMENTARIA

Este fenómeno no es menor, pues se traduce en un aumento de enfermedades crónicas como la diabetes, la hipertensión y los problemas cardiovasculares desde edades tempranas. Ante esta realidad, el Estado mexicano ha impulsado diversas medidas, entre ellas el etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas, que busca informar de manera clara y directa sobre el exceso de azúcares, grasas saturadas, sodio o calorías.

Sin embargo, la sola existencia del etiquetado no garantiza su comprensión ni su uso adecuado. La infancia, por su etapa de desarrollo, requiere que la información se les presente de manera pedagógica, con ejemplos prácticos y asimilables que les permitan entender el significado de los sellos de advertencia y el impacto que tienen en su salud.

Aquí se enlazan tres derechos fundamentales: el derecho a la salud, el derecho a la alimentación adecuada y el derecho a la educación. Educar a las niñas, niños y adolescentes en la lectura y comprensión del etiquetado es, en esencia, educarlos para la salud, dotarlos de herramientas para tomar decisiones informadas y responsables sobre lo que consumen.

Cabe hacer mención que dicho etiquetado, son sellos de advertencia que indican que el producto rebasa ciertos niveles establecidos por la normativa sanitaria. En México, estos octágonos oscuros se utilizan en el etiquetado frontal de alimentos para alertar a los consumidores sobre la presencia excesiva de ingredientes como azúcares, grasas saturadas, sodio o calorías, que pueden ser perjudiciales para la salud si se consumen en exceso.

Estos sellos tienen la función de facilitar la identificación rápida de alimentos ultraprocesados o con altos contenidos de estos componentes, ayudando a los consumidores a tomar decisiones informadas y promover hábitos alimenticios más saludables.

Son sellos de advertencia sanitaria, que indican que el alimento tiene niveles altos de ingredientes críticos como azúcar, grasas saturadas, sodio o calorías. Su objetivo es informar y proteger la salud del consumidor. Este etiquetado es parte de una regulación para mejorar la información nutricional visible en los empaques y fomentar una alimentación más consciente.

En el plano sociológico, la alimentación no es solo un acto biológico, sino también cultural y social. Las niñas y los niños aprenden hábitos alimenticios desde el hogar, la escuela y la comunidad.

Si logramos que comprendan desde temprana edad los riesgos de consumir productos con exceso de azúcares o grasas, estaremos sembrando una cultura de prevención que impactará positivamente en su vida adulta y en la salud pública de nuestro estado. La educación para la salud es, por tanto,

GACETA PARLAMENTARIA

una inversión en el futuro, una estrategia que reduce costos médicos, mejora la calidad de vida y fortalece el tejido social.

Esta reforma es un acto de responsabilidad y de sensibilidad hacia nuestra niñez. Es reconocer que la salud no se protege únicamente en hospitales, sino también en las aulas y en los hogares, mediante la educación y la prevención. Es colocar a la infancia en el centro de nuestras decisiones, asegurando que crezcan con la capacidad de elegir lo que les nutre y evitar lo que les daña.

Con esta iniciativa, Durango se coloca a la vanguardia en la protección integral de los derechos de la niñez, vinculando salud, alimentación y educación en una estrategia coherente y poderosa. Porque enseñar a nuestras niñas y niños a cuidar su salud es enseñarles a cuidar su futuro, y ese futuro es también el de nuestro estado.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para que se enseñe a la infancia de nuestra entidad el significado, con ejemplos prácticos y asimilables, de la información precisada en el etiquetado frontal y sellos de advertencia de exceso de niveles de azúcares, grasas saturadas, sodio o calorías, que se encuentran en diversos alimentos y bebidas.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 37 y 63**, y se adiciona un **artículo 60 bis 10**, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 37...

...

...

I a la XXIV...

XXV. Inculcar la comprensión y significado, con ejemplos prácticos y asimilables, de la información precisada en el etiquetado frontal y sellos de advertencia de exceso de niveles establecidos por la normativa sanitaria que se encuentran en alimentos y bebidas.

Artículo 60 bis 10. Las niñas, niños y adolescentes de la entidad tienen derecho a ser informados y educados en el entendimiento y comprensión del etiquetado frontal en alimentos y bebidas que alerta sobre la presencia excesiva de azúcares, grasas saturadas, sodio o calorías y el posible perjuicio a su salud que implica el consumo de dichos alimentos y bebidas.

Artículo 63. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

I a la XIV...

XV. Tener comprensión y entendimiento, para la difusión entre las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado, de la información precisada en el etiquetado frontal y sellos de advertencia en alimentos y bebidas de que alerta sobre la presencia excesiva de azúcares, grasas saturadas, sodio o calorías en los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 6 de mayo de 2026.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 174 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE AMENAZAS DE VIOLENCIA ESCOLAR MEDIANTE MEDIOS DIGITALES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S**

Los suscritos, DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC., CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, integrantes de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que por el que se adiciona el artículo 174 BIS al Código Penal del Estado de Durango, para tipificar el delito de Amenazas de Violencia Escolar Mediante Medios Digitales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escuela debe ser un espacio de paz, aprendizaje, convivencia y protección. Cuando una amenaza de violencia se difunde en redes sociales, servicios de mensajería o plataformas digitales, no sólo se afecta a una persona determinada: se altera la tranquilidad de comunidades educativas completas, se genera temor en niñas, niños, adolescentes, madres y padres de familia, se interrumpen actividades escolares y se obliga a movilizar recursos públicos de seguridad, protección civil y atención de emergencias.

En días recientes, Durango ha sido señalado dentro de un fenómeno nacional asociado a retos virales y amenazas difundidas en redes sociales sobre supuestos ataques escolares. La información pública que motiva esta iniciativa refiere que, desde el Congreso del Estado, se analizan medidas para establecer sanciones y generar un marco legal que permita atender este fenómeno de manera

más efectiva, así como fortalecer el trabajo conjunto entre sociedad, autoridades y sistema educativo.¹

Este fenómeno no puede minimizarse como una simple broma. Aunque muchas amenazas no se concreten, su sola difusión puede provocar miedo colectivo, suspensión de actividades escolares, evacuaciones, despliegue de corporaciones de seguridad, afectación emocional a niñas, niños y adolescentes, y desgaste institucional. En el contexto nacional, también se han documentado acciones de autoridades educativas y de seguridad ante el reto viral denominado “Mañana Tiroteo”, con suspensión de clases, desalojos, revisión de mochilas y activación de protocolos.²

El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango ya contempla el delito de amenazas. Su artículo 174 sanciona con tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización a quien amenace a otro con causarle un mal, y también prevé la utilización de tecnologías de la información y telecomunicaciones, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital.³

Sin embargo, dicha regulación resulta insuficiente frente a amenazas dirigidas contra instituciones educativas o comunidades escolares completas, porque no reconoce la especial gravedad del bien jurídico afectado: la seguridad de la comunidad educativa, la paz pública escolar, la continuidad del servicio educativo y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

También existe el delito de uso indebido de números de emergencia. El artículo 406 define esa conducta cuando se utilizan números telefónicos de emergencia para dar un aviso falso que provoque la movilización o presencia de personal de emergencia; y el artículo 406 Bis prevé una sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, con agravante cuando se produce daño, se altera el orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad.⁴

No obstante, esa figura opera respecto del uso indebido de los sistemas de emergencia, pero no cubre con suficiencia las amenazas difundidas por redes sociales, servicios de mensajería instantánea, perfiles anónimos, videojuegos en línea, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico que genere alarma dentro de una comunidad escolar.

1 Baja News. (2026, 29 de abril). Buscarán desde el Congreso de Durango sancionar amenazas escolares difundidas en redes sociales. <https://bajanews.mx/Nacional/55384/Buscaran-desde-el-Congreso-de-Durango-sancionar-amenazas-escolares-difundidas-en-redes-sociales>

2 La Jornada. (2026, 25 de abril). “Tiroteo mañana”, reto viral que activa alertas en escuelas de 9 estados. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/04/25/estados/tiroteo-manana-reto-viral-que-activa-alertas-en-escuelas-de-9-estados>; La Jornada. (2026, 26 de abril). Escuelas de cuatro entidades implementan acciones por reto de TikTok. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/04/26/estados/escuelas-de-cuatro-entidades-implementan-acciones-por-reto-de-tiktok>

3 Congreso del Estado de Durango. (2025). Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, art. 174. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20%28NUEVO%29.pdf>

4 Congreso del Estado de Durango. (2025). Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, arts. 406 y 406 Bis. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20%28NUEVO%29.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

Tampoco resulta técnicamente adecuado acudir, de manera ordinaria, al delito de terrorismo. El artículo 309 del Código Penal local exige medios violentos y una finalidad específica para perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para tomar una determinación, con penas de tres a treinta años de prisión. Forzar la aplicación de esta figura a amenazas escolares digitales que no alcancen ese umbral sería excesivo y vulnerable frente a los principios de taxatividad, mínima intervención y proporcionalidad.⁵

Por ello, la presente iniciativa propone crear un tipo penal específico: amenaza de violencia escolar mediante medios digitales. La solución técnica consiste en establecer una figura intermedia, más grave que la amenaza simple, pero claramente inferior al terrorismo; con un tipo básico de uno a tres años de prisión y una modalidad agravada de dos a cinco años cuando la conducta provoque suspensión de clases, evacuación, movilización institucional, utilización de identidad falsa, difusión de datos que incrementen la percepción de riesgo, o exista reincidencia.

La intervención penal se justifica por la entidad del daño social producido, pero debe mantenerse dentro del marco constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la mínima intervención penal exige que la potestad punitiva opere como recurso extremo cuando otras alternativas resultan insuficientes para proteger bienes jurídicos relevantes, y que la proporcionalidad de las penas deriva del artículo 22 de la Constitución Federal.⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones. Además, reconoce el derecho a la educación y el principio del interés superior de la niñez.⁷

En el mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce la obligación de garantizar condiciones que favorezcan su bienestar, desarrollo integral, cultura de paz y protección frente a toda forma de violencia.⁸

La dimensión digital del problema también exige una respuesta legislativa actual. UNICEF México ha advertido que internet representa riesgos para la niñez y la adolescencia, y refiere que, según

5 Congreso del Estado de Durango. (2025). Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, art. 309. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20%28NUEVO%29.pdf>

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Amparo directo en revisión 1329/2024. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-03/20250304%20ADR%201329-2024.pdf; Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Amparo directo en revisión 7236/2023. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-06/240612-ADR-7236-2023.pdf

7 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1, 3, 4, 18, 21 y 22. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

8 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

encuestas nacionales, 25% de adolescentes de 12 a 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México.⁹

La iniciativa cuida, además, el tratamiento diferenciado de personas adolescentes. El Código Penal local se aplica a personas a partir de los dieciocho años; cuando la conducta sea atribuida a una persona adolescente, deberá observarse la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, privilegiando medidas socioeducativas, justicia restaurativa, atención psicológica, reparación del daño, reintegración familiar y comunitaria, y las medidas cautelares que resulten procedentes.¹⁰

La corresponsabilidad familiar también debe incorporarse con precisión jurídica. La reforma no traslada responsabilidad penal automática a madres, padres, tutores o personas cuidadoras por hechos atribuibles a adolescentes, porque ello vulneraría los principios de culpabilidad y personalidad de la pena. Sin embargo, sí reconoce que, cuando existan daños, gastos extraordinarios o afectaciones derivadas de una amenaza escolar digital, debe promoverse la reparación del daño y, en su caso, la responsabilidad civil que corresponda a quienes ejerzan patria potestad, tutela, guarda o custodia, conforme a la legislación civil aplicable, particularmente cuando no se acredite suficiente vigilancia o imposibilidad real de evitar el hecho.¹¹

De igual manera, la iniciativa incorpora una agravante específica para los casos en que una persona adulta utilice, induzca, instruya, coaccione o se valga de una niña, niño o adolescente para difundir, publicar, transmitir, encubrir o hacer circular una amenaza de violencia escolar. Este supuesto amerita mayor reproche penal porque instrumentaliza a una persona menor de edad, expone su desarrollo integral y desplaza indebidamente el riesgo jurídico hacia quien requiere protección reforzada del Estado, la familia y la sociedad.¹²

Esta propuesta se alinea con una visión humanista del derecho penal: no criminaliza la juventud ni convierte el miedo social en punitivismo desmedido. Por el contrario, establece un marco claro para sancionar conductas dolosas, serias, específicas e idóneas para generar temor fundado o activar una respuesta institucional de seguridad, al tiempo que excluye expresamente expresiones artísticas, académicas, periodísticas, informativas, satíricas, de denuncia, de crítica o prevención cuando no constituyan amenaza real en contexto.

9 UNICEF México. (s. f.). Mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet. <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-y-adolescentes-en-internet>

10 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022). Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>; Congreso del Estado de Durango. (2025). Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, art. 11. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20%28NUEVO%29.pdf>

11 Congreso del Estado de Durango. (2025). Código Civil del Estado de Durango, arts. 1794, 1799, 1801, 1803, 1805 y 1806. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf>

12 Congreso del Estado de Durango. (2026). Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, arts. 6, 7, 8 y 60 Bis 3. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20NINAS%2C%20NINOS%20Y%20ADOLESCENTES.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

Legislar en esta materia es urgente y pertinente. La escuela no puede quedar indefensa ante amenazas digitales que paralizan la vida educativa, angustian a familias y obligan a la autoridad a reaccionar sin una figura penal específica. El Congreso del Estado tiene la oportunidad de generar certeza jurídica, proteger a la comunidad escolar y enviar un mensaje institucional firme: amenazar escuelas en redes sociales no es una broma cuando produce miedo real, interrumpe la educación y moviliza al Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia legislativa. El Congreso del Estado de Durango cuenta con facultades para crear, reformar, adicionar o derogar normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia. La Ley Orgánica del Congreso del Estado establece que la Comisión de Justicia conoce de proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal, así como de legislación sobre procuración y administración de justicia.¹³

SEGUNDO. Materia de la iniciativa. La presente iniciativa propone adicionar el artículo 174 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango para tipificar, de manera específica, el delito de amenaza de violencia escolar mediante medios digitales.

TERCERO. Bien jurídico protegido. La reforma tutela la seguridad de la comunidad escolar, la paz pública escolar, la continuidad del servicio educativo, la tranquilidad de las familias y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. Necesidad normativa. El delito de amenazas vigente no distingue supuestos en los que la amenaza se dirige contra una comunidad escolar completa; el uso indebido de números de emergencia no cubre suficientemente amenazas difundidas mediante plataformas digitales; y el delito de terrorismo resulta excesivo para la mayoría de estos casos. Existe, por tanto, un vacío normativo que debe atenderse mediante una figura penal intermedia y especializada.

QUINTO. Proporcionalidad de las penas. La pena propuesta se calibra con base en figuras vigentes del propio Código Penal: amenaza simple, uso indebido de números de emergencia, falsedad ante autoridades y terrorismo. El tipo básico se ubica en uno a tres años de prisión; la modalidad agravada, en dos a cinco años. Con ello se evita tanto la impunidad como el exceso punitivo.

SEXTO. Taxatividad y certeza jurídica. El tipo penal exige que la conducta sea dolosa, seria, específica e idónea para generar temor fundado, alarma colectiva o activación de una respuesta institucional de seguridad. Esta redacción evita sancionar expresiones vagas, bromas sin idoneidad objetiva, críticas o contenidos protegidos por la libertad de expresión.

SÉPTIMO. Libertad de expresión y cláusula de exclusión. La reforma establece expresamente que no se actualizará el delito tratándose de expresiones artísticas, académicas, periodísticas, informativas, satíricas, de denuncia, de crítica, de prevención o de análisis, siempre que, por su

¹³ Congreso del Estado de Durango. (2024). Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, arts. 123, 180, 183 y 184. <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTAD> O.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

contexto y finalidad, no constituyan una amenaza seria, específica e idónea para generar temor fundado o activar una respuesta institucional de seguridad.

OCTAVO. Enfoque de niñez y adolescencia. Cuando la conducta sea atribuida a personas adolescentes, no se aplicarán penas del Código Penal, sino la legislación nacional especializada, con énfasis en medidas socioeducativas, justicia restaurativa, atención psicológica, reparación del daño y reintegración familiar y comunitaria.

NOVENO. Responsabilidad civil, reparación del daño y corresponsabilidad familiar. La reforma distingue con claridad entre responsabilidad penal individual y responsabilidad civil derivada de daños. Tratándose de personas adolescentes, la respuesta institucional debe privilegiar justicia restaurativa, atención psicológica, reparación del daño, orientación familiar y programas de crianza positiva y alfabetización digital, sin perjuicio de la responsabilidad civil que, conforme a la legislación aplicable, pueda corresponder a quienes ejerzan patria potestad, tutela, guarda o custodia cuando exista omisión, negligencia o falta de vigilancia suficiente.

DÉCIMO. Agravante por utilización de niñas, niños o adolescentes. La iniciativa incorpora una agravante específica cuando la conducta sea cometida por una persona mayor de edad que utilice, induzca, instruya, coaccione, facilite medios o se valga de una niña, niño o adolescente para ejecutar o difundir la amenaza. La agravante no incrementa la sanción respecto de la persona menor de edad; eleva el reproche penal del adulto que instrumentaliza a una persona protegida por el principio de interés superior de la niñez.

DÉCIMO PRIMERO. Coordinación institucional. La reforma no se agota en el castigo. Los transitorios ordenan a la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Educación del Estado emitir criterios de coordinación para la recepción, valoración, investigación, canalización y atención de amenazas escolares digitales, así como promover campañas de prevención, alfabetización digital, cultura de paz, corresponsabilidad familiar y consecuencias jurídicas de estas conductas.

DÉCIMO SEGUNDO. Pertinencia política. La reforma permite responder de manera firme, responsable y constitucionalmente defendible ante una problemática urgente, sin caer en improvisación, criminalización indiscriminada o sobreacción penal. Su dictaminación favorable fortalecería la seguridad escolar, la confianza de las familias y la capacidad institucional del Estado para proteger a la comunidad educativa.

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO

Se adiciona el artículo 174 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 174 BIS. Amenaza de violencia escolar mediante medios digitales.

GACETA PARLAMENTARIA

Comete el delito de amenaza de violencia escolar mediante medios digitales quien, por sí o por interpósita persona, de manera dolosa, seria, específica e idónea para generar temor fundado, alarma colectiva o la activación de una respuesta institucional de seguridad, amenace, anuncie, publique, difunda, transmita o haga circular, mediante redes sociales, servicios de mensajería instantánea, plataformas digitales, correo electrónico, aplicaciones, sitios de internet, videojuegos en línea, sistemas de comunicación electrónica o cualquier otro medio tecnológico, la realización de actos de violencia en contra de una institución educativa o de cualquier persona integrante de la comunidad escolar.

Para efectos de este artículo, se entenderá por comunidad escolar al alumnado, personal docente, administrativo, directivo, madres, padres, tutores, cuidadores, prestadores de servicios, visitantes autorizados o cualquier persona que se encuentre vinculada con las actividades de una institución educativa pública o privada.

Se entenderá por actos de violencia escolar aquellos que impliquen la amenaza, real o simulada, de causar lesiones, privar de la vida, utilizar armas de fuego, armas prohibidas, explosivos, sustancias peligrosas, incendios, ataques colectivos, agresiones masivas o cualquier otro acto que, atendiendo a su contexto, contenido, medio de difusión y circunstancias objetivas, sea razonablemente apto para generar temor fundado en la comunidad educativa.

A quien cometa este delito se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

La pena será de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La amenaza provoque suspensión de clases, evacuación, confinamiento preventivo, interrupción de actividades escolares o modificación extraordinaria de la jornada educativa;
- II. Genere la movilización, despliegue o intervención de corporaciones de seguridad pública, protección civil, servicios médicos, bomberos, autoridades educativas o cualquier otra instancia pública de atención de emergencias;
- III. Se utilicen perfiles falsos, cuentas anónimas, suplantación de identidad, mecanismos de ocultamiento, herramientas de automatización, edición digital o cualquier medio destinado a dificultar la identificación de la persona autora;
- IV. La amenaza se dirija contra instituciones de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, educación especial o centros de atención para niñas, niños o adolescentes;
- V. Se difundan imágenes, videos, audios, símbolos, mapas, croquis, listas de personas, horarios, nombres, fotografías, ubicaciones, rutas, claves de acceso o cualquier dato que incremente razonablemente la percepción de riesgo;
- VI. La conducta sea realizada por dos o más personas de manera concertada;
- VII. La persona activa tenga acceso material a armas, explosivos, sustancias peligrosas o instrumentos aptos para ejecutar la amenaza;
- VIII. La conducta sea cometida por una persona mayor de edad que induzca, instigue, instruya, utilice, coaccione, facilite medios, suministre cuentas, dispositivos o datos, o se valga de una niña,

niño o adolescente para ejecutar, publicar, difundir, transmitir, compartir, ocultar, encubrir o hacer circular la amenaza prevista en este artículo;

IX. Exista reincidencia; o

X. La amenaza produzca afectación psicológica acreditada, daño patrimonial o gastos extraordinarios a la institución educativa, a las familias o a las autoridades intervinientes.

Cuando con motivo de la conducta se cause daño patrimonial, afectación psicológica, lesiones, homicidio, uso de armas, daño en propiedad ajena, terrorismo, sabotaje o cualquier otro delito, se aplicarán las reglas del concurso que correspondan.

Si la persona activa cumple total o parcialmente la amenaza, se acumularán las sanciones correspondientes al delito que resulte, conforme a lo previsto en este Código.

Tratándose de personas adolescentes, no se aplicarán las penas previstas en este artículo, sino las disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, privilegiando las medidas socioeducativas, la justicia restaurativa, la atención psicológica, la reparación del daño, la reintegración familiar y comunitaria, y las medidas cautelares que resulten procedentes.

Cuando la conducta sea atribuida a una persona adolescente, la autoridad competente deberá procurar, conforme a la legislación aplicable, que las medidas socioeducativas o restaurativas incluyan la reparación integral del daño, la atención psicológica, la asistencia a programas de orientación familiar, crianza positiva, alfabetización digital y prevención de violencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda a quienes ejerzan patria potestad, tutela, guarda o custodia.

No se actualizará este delito cuando se trate de expresiones artísticas, académicas, periodísticas, informativas, satíricas, de denuncia, de crítica, de prevención o de análisis, siempre que, atendiendo a su contexto, finalidad y circunstancias objetivas, no constituyan una amenaza seria, específica e idónea para generar temor fundado o activar una respuesta institucional de seguridad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado de Durango, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Educación del Estado de Durango deberán emitir criterios de coordinación para la recepción, valoración, investigación, canalización y atención de amenazas de violencia escolar difundidas mediante medios digitales.

TERCERO. Los criterios de coordinación deberán observar, cuando menos, los principios de legalidad, protección de datos personales, interés superior de la niñez, mínima intervención penal, debida diligencia, no revictimización, cultura de paz, prevención de violencia digital y protección de la comunidad escolar.

CUARTO. La Secretaría de Educación del Estado de Durango, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá campañas de alfabetización digital, uso responsable de redes sociales, prevención de violencia escolar, reporte oportuno de riesgos, cultura de paz, acompañamiento familiar y consecuencias jurídicas de las amenazas escolares digitales.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. En los casos en que participen niñas, niños o adolescentes, las autoridades deberán observar, en todo momento, el principio de interés superior de la niñez, la protección integral, la mínima intervención penal, la reintegración social y familiar, y la justicia restaurativa.

SEXTO. La Secretaría de Educación del Estado de Durango, en coordinación con el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y las autoridades competentes, deberá promover mecanismos de canalización a programas de orientación familiar, crianza positiva, alfabetización digital, prevención de violencia y uso responsable de tecnologías, dirigidos a madres, padres, tutores o quienes ejerzan guarda o custodia, cuando una niña, niño o adolescente participe en conductas relacionadas con amenazas de violencia escolar mediante medios digitales.

SÉPTIMO. Lo previsto en el presente Decreto no limita ni sustituye la responsabilidad civil que, conforme al Código Civil del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables, pueda corresponder a quienes ejerzan patria potestad, tutela, guarda o custodia por los daños y perjuicios causados por personas menores de edad bajo su cuidado, ni las medidas administrativas, civiles, familiares o de protección que determine la autoridad competente cuando exista negligencia, omisión o falta de vigilancia suficiente.

OCTAVO. Las obligaciones previstas en los artículos transitorios deberán cumplirse con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles de las autoridades competentes, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que, en su caso, se determinen en ejercicios fiscales posteriores.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 6 de mayo de 2026.

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HECTOR HERRERA NUÑEZ

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA CON ENFOQUE DE DERECHOS DE LA NIÑEZ.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se adicionan DIVERSAS DISPOSICIONES al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO EN MATERIA DE armonización legislativa con enfoque de derechos de la niñez**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo a datos recientes aportados por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial el Estado, en 2026 se han registrado aproximadamente 600 demandas de divorcios mensuales, lo que implica que al mes de abril se cuenta con 2400 demandas, esto refleja un aumento significativo a 2025, ya que en 2025 el aproximado mensual era de 400 demandas diarias.

GACETA PARLAMENTARIA

Esta situación evidencia no solo la tendencia a la disolución familiar, va más allá de eso, esta situación conlleva a un porcentaje aproximado del 60 a 70 por ciento de la cifra antes señalada es decir aproximadamente 420 niñas, niños y adolescentes que tendrán que enfrentarse, a juicios en los que lamentablemente son tratados como objetos por sus padres, porque en una controversia de este tipo, en donde se anteponen los intereses de los adultos, los derechos de nuestra niñez salen sobrando, y es que a pesar de la normativa internacional y nacional, que salvaguarda el interés superior de la niñez, la realidad es distinta, debido a la creciente carga de los órganos jurisdiccionales y a la falta de criterios homologados en los juzgados.

Es decir, si bien es cierto la normatividad aplicable obliga al Estado a velar siempre por el interés superior de la niñez ante cualquier controversia, no existen reglas concretas respecto de su aplicación, debemos pensar que si bien es cierto son juicios en los que las partes son adultos, los afectados directos son nuestros niños, en un sistema que lamentablemente no está diseñado para ellos, porque ya de por sí para un niño, es difícil entender por que mamá y papá ya no estarán juntos, además deberán enfrentarse a pleitos legales, en los que un desconocido decidirá sobre su futuro.

Es por eso que el Grupo Parlamentario del PRI, pensando siempre en los derechos humanos de nuestras infancias propone homologar los criterios que las autoridades jurisdiccionales deberán tomar en cuenta en las controversias en las que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, pudiendo ser estas, juicios de divorcio, guarda y custodia, regímenes de convivencia y patria potestad, el establecer reglas claras y criterios que deberán observarse en estos procedimientos, representa, una armonización legislativa con enfoque de los derechos de la niñez, en materia de justicia familiar.

En ese sentido, la propuesta que el día de hoy presentamos se encuentra plenamente fundada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 4º, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece que niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones que les afecten.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 3 que, en todas las medidas concernientes a la niñez, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, mientras que el artículo 12 reconoce su derecho a ser escuchado en todo procedimiento que les afecte.

GACETA PARLAMENTARIA

No obstante, este amplio marco normativo, en la práctica jurisdiccional en materia civil y familiar persiste una brecha entre el reconocimiento del principio del interés superior de la niñez y su aplicación efectiva en los procedimientos familiares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el interés superior de la niñez constituye no solo un principio jurídico, sino también un derecho sustantivo y una norma de procedimiento que obliga a todas las autoridades a justificar de manera expresa cómo se garantizan los derechos de las personas menores de edad en cada caso concreto.

En este sentido, resulta necesario armonizar el Código Civil del Estado de Durango con los estándares constitucionales e internacionales, a efecto de establecer de manera expresa la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver los procedimientos familiares con perspectiva de infancia, incorporando mecanismos que garanticen la participación de niñas, niños y adolescentes, así como la adopción de medidas que protejan su desarrollo integral.

La presente iniciativa no genera un impacto presupuestal, sino que fortalece la función jurisdiccional mediante la incorporación de criterios claros que permitan una mejor protección de los derechos de la niñez en contextos de disolución familiar.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, con el propósito de fortalecer el marco jurídico familiar del Estado, y brindar una solución ante esta problemática.

De lo anteriormente vertido, los suscritos diputados y diputadas, tenemos a bien someter a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>CAPÍTULO IX BIS DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LAS RELACIONES FAMILIARES</p> <p>ARTÍCULO 261 BIS.- Perspectiva de infancia en asuntos familiares. En todos los asuntos relacionados con divorcio, guarda y custodia, convivencia y patria potestad, la autoridad jurisdiccional deberá resolver, con perspectiva de infancia, garantizando, el interés superior de la niñez.</p>

En todo caso el juzgador deberá:

- I. Escuchar a niñas, niños y adolescentes;
- II. Ordenar estudios psicológicos y sociales cuando sea necesario;
- III. Evitar la revictimización;
- IV. Justificar expresamente el interés superior de la niñez en sus resoluciones.

ARTÍCULO 261 TER.- Divorcio.

En todo procedimiento de divorcio en el que existan hijas e hijos menores de dieciocho años, la autoridad jurisdiccional, deberá resolver con perspectiva de infancia, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

Para tal efecto el juzgador deberá:

- I. Priorizar el bienestar físico, emocional, psicológico y social de niñas, niños y adolescentes por encima de cualquier interés de las personas progenitoras;
 - II. Escuchar y tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, en función de su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez;
 - III. Ordenar de oficio la práctica de estudios psicológicos, socioeconómicos o cualquier otro que resulte necesario para conocer el entorno familiar;
 - IV. Dictar las medidas provisionales y definitivas necesarias para asegurar su protección integral, incluyendo alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia y un entorno libre de violencia;
 - VI. Evitar resoluciones basadas en estereotipos de género o roles familiares tradicionales.
- El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las responsabilidades correspondientes en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 261 QUÁTER.- Guardia y custodia. La guardia y custodia se determinará atendiendo exclusivamente al interés superior de la niñez, por lo que se deberá observar:

- I. Las condiciones que garanticen el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente;
- II. El entorno libre de violencia;
- III. La capacidad de cada progenitor para satisfacer sus necesidades afectivas, educativas y de salud;

IV. La opinión de niñas, niños y adolescentes, en función de su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez;

V. La existencia de antecedentes de violencia familiar y violencia vicaria;

Quedando prohibida cualquier determinación basada en estereotipos de género.

ARTÍCULO 261 QUINQUIES.- Régimen de convivencia.

El régimen de convivencia deberá garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personal sanas, y contacto directo con ambos progenitores, salvo que ello sea contrario a su interés superior,

Cuando exista riesgo para su integridad física o emocional, la autoridad podrá:

I. Restringir, supervisar o suspender la convivencia;

II. Ordenar medidas de protección inmediatas;

III. Establecer convivencias asistidas:

ARTÍCULO 261 SEXIES. Patria Potestad.

En todos los asuntos relacionados con el ejercicio, modificación, suspensión o pérdida de la patria potestad, la autoridad jurisdiccional deberá garantizar de manera plena el interés superior de la niñez.

Para tal efecto, el juzgador estará obligado a:

I. Analizar de manera integral el entorno familiar, considerando las condiciones sociales, económicas, afectivas y psicológicas en que se desarrolla la niña, niño o adolescente;

II. Escuchar a la niña, niño o adolescente y tomar en cuenta su opinión conforme a su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez;

III. Ordenar de oficio la práctica de estudios psicológicos, psiquiátricos, socioeconómicos o cualquier otro que resulte necesario para la adecuada valoración del caso;

IV. Valorar la existencia de antecedentes de violencia familiar, abuso, negligencia o violencia vicaria, privilegiando en todo momento la seguridad e integridad de la persona menor de edad;

V. Evitar resoluciones basadas en estereotipos de género, roles tradicionales o cualquier forma de discriminación;

VI. Dictar medidas provisionales y definitivas que garanticen la protección integral de la niña, niño o adolescente, incluyendo aquellas necesarias para evitar riesgos a su integridad física o emocional;

VII. Evitar la revictimización de la niña, niño o adolescente durante el proceso, procurando su intervención en condiciones adecuadas y con apoyo especializado;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes cuando advierta posibles conductas que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un CAPÍTULO IX BIS denominado “DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LAS RELACIONES FAMILIARES” que contiene los artículos 261 BIS, 261 TER, 261 QUATER, 261 QUINQUIES todos al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO IX BIS

DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LAS RELACIONES FAMILIARES

ARTÍCULO 261 BIS.- Perspectiva de infancia en asuntos familiares.

En todos los asuntos relacionados con divorcio, guarda y custodia, convivencia y patria potestad, la autoridad jurisdiccional deberá resolver, con perspectiva de infancia, garantizando, el interés superior de la niñez.

En todo caso el juzgador deberá:

- I. Escuchar a niñas, niños y adolescentes;
- II. Ordenar estudios psicológicos y sociales cuando sea necesario;
- III. Evitar la revictimización;
- IV. Justificar expresamente el interés superior de la niñez en sus resoluciones.

ARTÍCULO 261 TER.- Divorcio.

En todo procedimiento de divorcio en el que existan hijas e hijos menores de dieciocho años, la autoridad jurisdiccional, deberá resolver con perspectiva de infancia, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

Para tal efecto el juzgador deberá:

- I. Priorizar el bienestar físico, emocional, psicológico y social de niñas, niños y adolescentes por encima de cualquier interés de las personas progenitoras;
- II. Escuchar y tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, en función de su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez;
- III. Ordenar de oficio la práctica de estudios psicológicos, socioeconómicos o cualquier otro que resulte necesario para conocer el entorno familiar;
- IV. Dictar las medidas provisionales y definitivas necesarias para asegurar su protección integral, incluyendo alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia y un entorno libre de violencia;
- VI. Evitar resoluciones basadas en estereotipos de género o roles familiares tradicionales.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las responsabilidades correspondientes en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 261 QUÁTER.- Guardia y custodia.

GACETA PARLAMENTARIA

La guardia y custodia se determinará atendiendo exclusivamente al interés superior de la niñez, por lo que se deberá observar:

- I. Las condiciones que garanticen el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente;
- II. El entorno libre de violencia;
- III. La capacidad de cada progenitor para satisfacer sus necesidades afectivas, educativas y de salud;
- IV. La opinión de niñas, niños y adolescentes, en función de su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez;
- V. La existencia de antecedentes de violencia familiar y violencia vicaria;

Quedando prohibida cualquier determinación basada en estereotipos de género.

ARTÍCULO 261 QUINQUIES.- Régimen de convivencia.

El régimen de convivencia deberá garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personal sanas, y contacto directo con ambos progenitores, salvo que ello sea contrario a su interés superior,

Cuando exista riesgo para su integridad física o emocional, la autoridad podrá:

- I. Restringir, supervisar o suspender la convivencia;
- II. Ordenar medidas de protección inmediatas;
- III. Establecer convivencias asistidas:

ARTÍCULO 261 SEXIES. Patria Potestad.

En todos los asuntos relacionados con el ejercicio, modificación, suspensión o pérdida de la patria potestad, la autoridad jurisdiccional deberá garantizar de manera plena el interés superior de la niñez.

Para tal efecto, el juzgador estará obligado a:

- I. Analizar de manera integral el entorno familiar, considerando las condiciones sociales, económicas, afectivas y psicológicas en que se desarrolla la niña, niño o adolescente;

- II. Escuchar a la niña, niño o adolescente y tomar en cuenta su opinión conforme a su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez;
- III. Ordenar de oficio la práctica de estudios psicológicos, psiquiátricos, socioeconómicos o cualquier otro que resulte necesario para la adecuada valoración del caso;
- IV. Valorar la existencia de antecedentes de violencia familiar, abuso, negligencia o violencia vicaria, privilegiando en todo momento la seguridad e integridad de la persona menor de edad;
- V. Evitar resoluciones basadas en estereotipos de género, roles tradicionales o cualquier forma de discriminación;
- VI. Dictar medidas provisionales y definitivas que garanticen la protección integral de la niña, niño o adolescente, incluyendo aquellas necesarias para evitar riesgos a su integridad física o emocional;
- VII. Evitar la revictimización de la niña, niño o adolescente durante el proceso, procurando su intervención en condiciones adecuadas y con apoyo especializado;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes cuando advierta posibles conductas que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 07 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se abroga LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto abrogar una ley que en virtud de que su definición resulta, incompatible con el marco constitucional vigente y contrario a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente aquellos relacionados con la dignidad, la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad.

GACETA PARLAMENTARIA

La Ley Para La Protección De Las Personas Con Deficiencia Mental, del Estado de Durango, fue expedida en un contexto histórico en el que predominaban enfoques asistencialistas y médicos respecto de la discapacidad, utilizando terminología hoy considerada peyorativa y estigmatizante, como “Persona deficiente mental”. Este enfoque ha sido superado por un modelo social y de derechos humanos que reconoce a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos, con capacidad jurídica y autonomía.

En la actualidad, la permanencia de esta ley en el marco estatal no solo resulta innecesaria, sino que puede propiciar prácticas discriminatorias, vulnerar derechos fundamentales y generar confusión normativa frente a disposiciones más modernas y garantistas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º la prohibición de toda forma de discriminación motivada, entre otras causas, por discapacidad, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁴

En concordancia con lo anterior, el estado de Durango debe asegurar que dichos principios se traduzcan en acciones concretas que garanticen la inclusión plena de las personas con discapacidad. Esto implica no solo la armonización de su marco jurídico local con lo establecido en la Constitución, sino también la implementación efectiva de políticas públicas que eliminen cualquier forma de exclusión o desigualdad.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para 2020, en México se registraba un total de 20,838,108¹⁵ de personas con alguna discapacidad, y en el Estado de Durango, para el mismo año, se tenía el registro de 329,270 personas con alguna discapacidad. Lo anterior representa

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

¹⁵ INEGI. *Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, 2020*. Recuperado de: [Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, 2020](#)

GACETA PARLAMENTARIA

la necesidad de garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación, mediante un marco jurídico actualizado, incluyente y armonizado con los estándares nacionales e internacionales.

La discapacidad es una condición que afecta el nivel de vida de un individuo o de un grupo. El término se usa para definir o describir alguna deficiencia física o mental, como la discapacidad sensorial, cognitiva o intelectual o diferentes enfermedades crónicas. Sin embargo, el término “Deficiente mental” suele ser discriminatorio para personas con discapacidad con alguna limitación o discapacidad intelectual.

Por ello, actualmente se promueve el uso de un lenguaje respetuoso y centrado en la persona. Esto significa que primero se reconoce a la persona y luego su condición. Por ejemplo, es recomendable decir “persona con discapacidad”¹⁶ o “persona con discapacidad intelectual”, en lugar de utilizar términos como “discapacitado” o “deficiente mental”, ya que estos pueden resultar ofensivos o despectivo.

Las personas con discapacidad, suelen enfrentar limitadas oportunidades económicas, un acceso restringido a la educación y mayores índices de pobreza. Esta situación se debe, en gran medida, a la insuficiencia de servicios que faciliten su vida cotidiana, como el acceso a la información y al transporte, así como a la carencia de recursos para la defensa de sus derechos. A estos desafíos se añaden la persistente discriminación social y la ausencia o insuficiencia de marcos legislativos adecuados que garanticen su protección.

Las personas con discapacidad corren más peligro de ser víctimas de la violencia:¹⁷

- Los niños con discapacidad tienen cuatro veces más posibilidades de ser víctimas de actos violentos.
- Los adultos con algún tipo de discapacidad tienen 1,5 veces más posibilidades de sufrir violencia.
- Los adultos con problemas mentales tienen cuatro veces más posibilidades de ser víctimas de la violencia.

¹⁶ UNICEF. DIRECTRICES PARA UN LENGUAJE INCLUSIVO EN EL ÁMBITO DE LA DISCAPACIDAD*. *Lenguaje inclusivo*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2021-10/DIRECTRICES%20PARA%20UN%20LENGUAJE%20INCLUSIVO%20EN%20EL%20C3%81MBITO%20DE%20LA%20DISCAPACIDAD.pdf>

¹⁷ NACIONES UNIDAS. *DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/observances/day-of-persons-with-disabilities/background>

GACETA PARLAMENTARIA

En este contexto, resulta indispensable que el Estado de Durango adopte medidas legislativas y administrativas que no solo eliminen disposiciones obsoletas, sino que también promuevan activamente la inclusión, el respeto y la protección integral de los derechos de las personas con discapacidad. La existencia de ordenamientos jurídicos desactualizados, como la ley que se pretende abrogar, constituye un obstáculo para la consolidación de un entorno normativo coherente con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

De igual manera, es importante considerar la existencia de diversos instrumentos internacionales que reconocen y protegen los derechos de las personas con discapacidad, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas. Dicho instrumento promueve un cambio de paradigma hacia un enfoque basado en derechos humanos, dejando atrás visiones asistencialistas que limitan la autonomía y participación de este sector de la población.

Por otro lado, la Declaración sobre los derechos de las personas con discapacidad intelectual, hace hincapié a proteger los derechos de las personas con discapacidad intelectual, a desarrollar sus capacidades en diversos campos de actividad y de promover su integración, en la medida de lo posible, en la vida normal.

En ese sentido, la permanencia de una ley que utiliza conceptos y enfoques superados no solo contraviene en contra de las personas con discapacidad, sino que también perpetúa estigmas y barreras estructurales que dificultan la inclusión social. Por ello, la abrogación de la Ley Para La Protección De Las Personas Con Deficiencia Mental del Estado de Durango representa un paso necesario para avanzar hacia un marco jurídico más justo, incluyente y respetuoso de la dignidad humana.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, las y los diputados que integramos la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, proponemos ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se abroga la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL, con el propósito de derogar del orden jurídico estatal disposiciones que

GACETA PARLAMENTARIA

resultan contrarias al principio de igualdad y no discriminación, así como a los estándares constitucionales en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación” nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE ABROGA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 43 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1993, MEDIANTE DECRETO NUMERO 229, DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 06 de mayo de 2026

GACETA PARLAMENTARIA

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HECTOR HERRERA NUÑEZ

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “HOMENAJE” PRESENTADO POR LAS
Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN